



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/27/2019

ACTORA: OLIVIA CLEMENTE
HERNANDEZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

PRESIDENTA E INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA
DE TEJUPÁN DE LA UNIÓN,
TEPOSCOLULA, OAXACA.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO
DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por **Olivia Clemente Hernández**, en su carácter de concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Tejúpan de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, mediante el cual impugna de la **Presidenta Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento del referido Municipio** diversas omisiones que afectan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fue electa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la

actora realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se desarrolló la jornada electoral, para elegir diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; dentro de los cuales se encuentra el de Villa de Tejúpam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca.

b). Otorgamiento de Constancias de Mayoría y de Asignación. Al término de la mencionada jornada electoral, el Consejo Municipal de Villa de Tejúpam de la Unión, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de Leticia Bautista Sánchez, Abraham Ezequiel Velasco Gil, Alejandra Montes, Abel Ramos Clemente, Senaida Carrillo García, concejales electos postulados por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición “Por Oaxaca al Frente”; asimismo, expidió las constancias de asignación por el principio de representación proporcional a Olivia Clemente Hernández y Yessenia Santiago Barrios, postuladas por el Partido Nueva Alianza, integrante de la coalición “Todos por Oaxaca”.

c) Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación y toma de protesta de ley de los concejales electos al Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, para el periodo 2019-2021.

d) Asignación de Regidurías. El uno de enero del actual, se celebró la primera sesión ordinaria de cabildo del referido municipio en donde se asignaron las regidurías correspondientes.



II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación. El catorce de febrero del año que transcurre, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano por el que impugna de las autoridades responsables, diversas omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales de ejercicio de cargo por el cual fue electa.

b) Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente JDC/27/2019 registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para su debida sustanciación.

c) Radicación en ponencia y requerimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de veintidós de febrero de este año, la magistrada instructora tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, así mismo, ordenó a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad del presente medio de impugnación a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como requerimientos a la Secretaría General de Gobierno y al Instituto Electoral Local.

d) Acuerdo plenario de medidas de protección. Por acuerdo plenario de veintidós de febrero del actual, este

Tribunal, ante la solicitud de la actora de dictar medidas de protección a su favor, ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

e) Cumplimiento de las autoridades vinculadas y responsables, vista a la actora y requerimiento. Por auto de doce de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo a las diversas autoridades vinculadas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de diecinueve de noviembre del mismo año; así mismo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, y se ordenó expedir copias de las mismas de los informes rendidos por las autoridades vinculadas a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, finalmente se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y a la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que dieran cumplimiento relativo a la medidas de protección solicitada.

f) Cumplimiento de las autoridades requeridas y vista a la actora. Por acuerdo de nueve de abril del presente año, se tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y a la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento precisado en el inciso e) de la presente; con dicho informe se ordenó dar vista a la actora para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; asimismo, ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia atinente y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Sesión pública. En proveído de veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las trece horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales

del ciudadano, en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, dado que, **Olivia Clemente Hernández**, ostentándose como Concejal por el Principio de Representación Proporcional, al Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, por el que impugna de dicho Ayuntamiento, entre otras cuestiones, la omisión de convocarla a la Sesión de instalación del cabildo e integrarla como concejal al Ayuntamiento del referido Municipio; de tal suerte que, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de la cuestión planteada.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:



a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente; señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; expresa los hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b. Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios Local, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, en el caso, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, dado que el acto que se le reclama a la autoridad responsable, se trata de omisiones; lo cual se traduce en un hecho de tracto sucesivo y, mientras subsista la omisión, ésta se renueva día tras día, por lo tanto se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, de ahí que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se considera oportuno su interposición.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, pues dichas jurisprudencias contienen las

circunstancias señaladas, mismas que son de rubro siguientes: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹, y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”².

En consideración a lo anterior, se estima satisfecho el requisito en estudio.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la actora **Olivia Clemente Hernández**, promueve por su propio derecho, y con el carácter de concejal propietaria electa por el Principio de Representación Proporcional al Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca.

En el caso concreto, el juicio ciudadano es promovido por Olivia Clemente Hernández, por su propio derecho y con el carácter de concejal electa por el principio de representación proporcional postulada por el partido político “Nueva Alianza”, por lo que se encuentra legitimada para promover el presente juicio, ya que la actora se duele de la actitud de la autoridad responsable, consistente en la omisión de tomarle protesta, y demás actos derivados del ejercicio del cargo de regidora por el principio de representación proporcional.

¹ Consultable en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>



d. Interés jurídico. En el caso, se cumple con este requisito, en razón de que la actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, al resultar electa como concejal tal como se advierte de la Constancia de Asignación de la elección municipal por el Principio Representación Proporcional, que en copia certificada obra en autos, y a la vez, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

Esto es, la actora aduce la violación de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, y por lo cual promueve el presente medio de impugnación en el que solicita la restitución en el uso y goce de sus derechos político electoral.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Agravios pretensión y litis. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99³**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la

³ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁴**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de las demandas se desprende que la actora hace valer como agravios los siguientes:

En ese sentido, del análisis del escrito de la demanda se advierte que la actora Olivia Clemente Hernández, reclama de las autoridades responsables lo siguiente:

a). La omisión de la Presidenta Municipal de Villa Tejúpam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, de convocarla a la sesión solemne de instalación de Cabildo de 1 de enero de 2019.

b). El obstáculo material para ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del Cabildo.

c). La omisión de otorgarle una oficina y material administrativo, así como recursos materiales, humanos y

⁴ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



financieros para el desarrollo de sus actividades como Regidora de Representación Proporcional y para la operatividad de la regiduría a su cargo.

d). La negativa de pagarle las dietas que le corresponden por el ejercicio del cargo de elección popular, desde el mes de enero de 2019 a la fecha que presenta el juicio.

e). Violación al artículo 46 fracción I de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en completo apego a lo que dispone el artículo 2 último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, al no convocarla a la sesión de cabildo acorde a sus facultades que dispone el artículo 68 fracción III de la referida Ley Orgánica Municipal.

f). La ejecución de violencia política de género en su perjuicio en base a la obstaculización por parte de la Presidenta Municipal de Villa de Tejúpam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, para ejercer debidamente el cargo que le fue conferido.

Fijación de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si las autoridades responsables han incurrido en la omisión que refiere la actora y si con dicha conducta vulneran sus derechos político electorales y en su caso, si se acredita la violencia política por razón de género en su contra.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la actora, es indispensable establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser

votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Así, la Constitución del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que el legislador local estableció que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.

Así, la legislación en cita puntualiza que para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría, es decir, el orden de prelación deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el o la presidenta municipal, el o la síndica o síndicas y la regiduría de hacienda.

Las restantes regidurías serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece un procedimiento para la instalación del ayuntamiento, el cual se encuentra regulado en los artículos 36 y 41.

Dicho procedimiento, para el caso que nos ocupa, consta de los actos y formalidades siguientes:

a. Instalación: deberá tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el Ayuntamiento respectivo.

b. Notificación a los ausentes: si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, se procede de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa el artículo 43, fracción XXVI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala como atribución del Ayuntamiento asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Finalmente, el artículo 68 de la Ley Orgánica en cita, refiere que la Presidente Municipal, es representante político y responsable directa de la administración pública municipal, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Metodología de análisis. Por cuestión de método, corresponde el análisis de los agravios formulados por la actora, es ese sentido, se abordará en primer término, el agravio identificado con el inciso a), posteriormente se estudiará de manera conjunta los planteamientos marcados con los incisos b), c) d y e) por estar estrechamente relacionados, y finalmente por separado el agravio identificado con el inciso f).

Respecto al **agravio marcado con el inciso a)** consistentes en la omisión de la Presidenta Municipal de Villa Tejúpam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, de convocarla a la sesión solemne de instalación de Cabildo de 1 de enero de 2019; **resulta fundado** por las consideraciones siguientes:

En el caso, la ciudadana **Olivia Clemente Hernández**, **resultó electa como concejal propietaria** por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Nueva Alianza, para integrar el Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión.

Se afirma lo anterior, en virtud de que obra en autos copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto



Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la constancia de asignación de la elección Municipal por el Principio de Representación Proporcional, de cinco de julio del dos mil dieciocho, expedida a favor de la actora, por el Consejo Distrital en funciones del Consejo Municipal de Villa de Tejúpam de la Unión.

Aunado a ello, obra en autos copia certificada del acta de sesión solemne de instalación de cabildo y toma de protesta de los concejales al Ayuntamiento referido, de fecha uno de enero del presente año; de la cual se desprende que no participó la actora Olivia Clemente Hernández, y que únicamente participaron los ciudadanos Leticia Bautista Sánchez, Abraham Ezequiel Velasco Gil, Alejandra Montes, Abel Ramos Clemente, Senaida Carrillo García.

En dicha sesión la primera concejal **Leticia Bautista Sánchez, tomó protesta al cargo de Presidenta Municipal de Villa de Tejúpam de la Unión**, una vez que tomó protesta, procedió a tomar protesta a los concejales electos en términos de la constancia de mayoría y validez de cinco de julio de dos mil dieciocho

De igual forma, de la copia certificada del acta de la primera sesión de cabildo para la asignación de Regidurías y designación de comisiones del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Villa de Tejúpam de la Unión, para el período 2019-2021, de uno de enero de dos mil diecinueve, se advierte que se asignaron las regidurías a los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Abraham Ezequiel Velasco Gil	Síndico Municipal
Alejandra Montes	Regidora de Hacienda

Abel Ramos Clemente	Regidor de Obras
Senaida Carrillo García	Regidora de educación

Las documentales antes descritas, las cuales se consideran públicas de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, incisos c) y d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, numeral 2, de la referida Ley de Medios.

Ahora bien, en dicha sesión el Secretario Municipal del Municipio de referencia hizo constar la inasistencia de las Regidoras electas por el Principio de Representación proporcional **Olivia Clemente Hernández** y Silvia Patricia Mendoza Guzmán.

Es decir que únicamente participaron cinco de siete concejales propietarios, **esto es con la ausencia de la actora, ya que las mismas no fueron firmadas por la promotora.**

Aunado a ello, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, mediante oficio sin número de fecha tres de febrero del actual, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

“...PRIMERAMENTE, TENEMOS QUE **NO HAY NI HABRÍA OPCIÓN DE CELEBRAR EN DÍA U HORA DISTINTA A LA SEÑALADA POR LA LEY**, LA SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN DE CABILDO, POR ESE MOTIVO SE INSTALÓ ESTE AYUNTAMIENTO ESE DÍA UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIINUEVE EN EL LUGAR HABILITADO PARA TAL EFECTO (PALACIO MUNICIPAL). POR LO TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, EN EXCESO DE FORMALIDAD LA SUSCRITA **PREVIAMENTE** LES NOTIFIQUÉ NO SOLAMENTE A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA GANADORA SINO TAMBIÉN A LOS DEMÁS COMPAÑEROS CONCEJALES QUE OCUPARÍAN UN CARGO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL POR EL PERIODO 2019-2021, REGIDORAS PROPIETARIAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CIUDADANAS **SILVIA**



PATRICIA MENDOZA GUZMAN Y OLIVIA CLEMENTE HERNANDEZ, PARA QUE ESTUVIERAN PRESENTES NO SOLAMENTE A ESE ACTO DE INSTALACION DE CABILDO SINO TAMBIÉN A LA MISMA ENTREGA RECEPCIÓN MUNICIPAL, SIN EMBARGO, AUNQUE RECIBIERON EL ESCRITO DONDE CONVOQUÉ A TODOS LOS INTEGRANTES DE CABILDO A LA CELEBRACIÓN DE ESA SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN, NO QUISIERON FIRMAR DE RECIBIDO...”

Y para acreditar su dicho remitió copia certificada de la convocatoria de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual convocó a todos los concejales electos al Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, a la sesión instalación de cabildo, celebrarse a las diez horas del uno de enero de dos mil diecinueve (foja 73 de autos).

Sin embargo, tanto de lo manifestado por la autoridad responsable, como del análisis de la constancia referida, **no se advierte que la actora haya recibido la convocatoria aludida; en virtud de que, no obra su nombre y firma, o alguna certificación relativa a que la misma se haya negado a recibirla;** por el contrario, la autoridad responsable agrega que: “...*ENTENDIENDO QUE, POLÍTICAMENTE AL NO HABER OBTENIDO EL TRIUNFO POR ESAS ENTONCES CANDIDATAS, SU POSTURA SERÍA DISTANTE...*”

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional no genera certeza de su dicho, toda vez que, resulta contradictorio lo manifestado por la responsable, ya que por una parte señala que previamente convocó a la actora y por otra parte aduce que de manera subjetiva considera que, por cuestiones políticas al no haber obtenido el triunfo por esas entonces candidatas, la postura de la actora sería distante; por lo tanto, no se puede tener que la responsable haya convocado a la actora a la sesión de instalación de cabildo del multicitado Municipio, que tuvo verificativo el uno de enero del dos mil diecinueve, de ahí lo fundado de dicho agravio.

No pasa desapercibido que, la responsable también remitió copias certificadas de las siguientes documentales:

- Oficio número PM/CC.001/2019 por el que convocó a los concejales a la **primera sesión ordinaria de cabildo** para la aprobación de la exposición, análisis y en su caso aprobación de la asignación de regidurías, que se llevaría a cabo a las dieciocho horas del uno de enero de dos mil diecinueve.
- Oficio PM/CC.002/2019 por el que convocó a los concejales a la **primera sesión extraordinaria de cabildo, para la aprobación de la propuesta del nombramiento, designación, toma de protesta y fijación, o en su caso liberación de fianza del Tesorero Municipal**, que tendría verificativo a las diecinueve horas con treinta minutos del uno de enero de dos mil diecinueve.
- Oficio PM/CC.003/2019 por el que convocó a los concejales a la sesión de cabildo a las diez horas del once de enero de dos mil diecinueve.
 - Notificaciones personales realizada a la actora por el secretario municipal el uno y dos de enero del presente año.
 - Oficio número VTUTO/PM/02/2019, de dos de enero del presente año, mediante el cual se requiere a la actora para que asuma el cargo.

Del análisis de las documentales descritas, se tiene que los oficios de convocatoria números PM/CC.001/2019, PM/CC.002/2019 y PM/CC.003/2019, y de la notificación personal de uno y dos de enero de dos mil diecinueve, no generan convicción que a través de ellos se le haya notificado



a la actora para que se presentara en el Municipio para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 41 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que señala que el Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá a notificar inmediatamente a los ausentes para que asuman el cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, bajo el apercibimiento que de no presentarse en el plazo señalado, serían llamados los suplentes, quienes ejercerán el cargo de manera definitiva.

Ello es así porque el orden del día que refieren tales convocatorias señalan puntos distintos a analizar a la sesión, a lo que se analiza en el presente asunto, es decir, diversa a la toma de protesta de la actora y asignarle la regiduría respectiva.

Además de la notificación personal que el secretario municipal supuestamente realizó a la actora, del oficio número PM/CC.002/2019, para convocarla a la primera sesión extraordinaria de cabildo, se advierte que dicha sesión se trataría la aprobación de la propuesta del nombramiento, designación, toma de protesta y fijación, o en su caso liberación de fianza del tesorero Municipal, **es decir que no fue convocada para tomarle la protesta de ley y asignarle la regiduría que corresponde.**

Es decir, que aun en el supuesto de que la responsable haya convocado a la actora a las sesiones de cabildo como lo señala, lo cierto es que las sesiones aludidas no fueron para tomarle protesta, mucho menos asignarle la Regiduría correspondiente, por lo tanto, tales documentales son ineficaces para demostrar que realizó el procedimiento mandado por el precepto legal antes invocado.

Aunado a ello, las supuestas notificaciones personales realizadas por el Secretario Municipal, el dos de enero de dos mil diecinueve, se desprende que el Secretario Municipal en la diligencia hace una narrativa de las características de la casa-habitación de la actora, así como la media filiación de la misma; y que en dicha notificación requiriere a la actora para que se presentara físicamente en el palacio municipal a fin de ocupar el cargo para el cual fue electa, con el apercibimiento que de no presentarse, sería llamada la suplente para asumir el cargo de manera definitiva. Por último, se advierte que el fedatario municipal asentó que la actora no firmó por así ser su voluntad.

Sin embargo, de análisis de las referidas diligencias de notificación personal que remite dicha autoridad municipal, carecen de elementos necesarios para suponer su validez; en virtud de que, el acto procesal de notificación es un acto que salvaguarda la garantía de audiencia que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, pues toda persona tiene el derecho a una defensa de manera adecuada, y no puede ser así, si no existe el acto mediante el cual se dé por enterada la persona de la existencia de algún acto jurídico en su contra.

En el caso que nos ocupa, la notificación personal aludida, se advierte que el Secretario Municipal, requirió a la actora para que se presentara en las instalaciones del Palacio Municipal a ocupar el cargo de concejal propietaria; si bien es cierto que el acta de sesión de cabildo y la cédula de notificación personal establecen la temporalidad que tenía la actora para presentarse a asumir el cargo y la consecuencia de no hacerlo; también es cierto que, no se puede dar por hecho que la actora haya sido notificada y por ende haya



tenido conocimiento del acto, pues no existe elemento alguno que genere convicción de que efectivamente la actora haya sido quien recibió la notificación.

Aunado a lo anterior, la razón asentada por el fedatario municipal no es suficiente para presumir el perfeccionamiento del acto, pues el asentar que la notificación no se firmó por así ser la voluntad de la actora no genera la certeza mínima de que tal acta fue hecho o redactado en el domicilio de la actora o ante ella, razón por la cual, no se puede tener por notificada a la actora de tales actos, mucho menos tener por validos dichos actos, en virtud de que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

Lo anterior, es así, pues como quedó apuntado en líneas precedentes, **la instalación e integración de un Ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados, los cuales tienen por objeto, garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección**, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del mismo.

De modo que, el derecho a ser votado no se restringe al solo hecho de competir en un proceso electoral y la consecuente declaración de ganadores, electos por la voluntad del pueblo; en ese sentido, al afectar el derecho de ser votada de la actora que contendió en la elección, no solo se transgrede su derecho a ocupar el cargo para el que fue electa, así como su ejercicio y duración en el mismo, sino también el de aquellos ciudadanos que votaron y la eligieron como su representante.

Y como ya se precisó, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que el Ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes,

pero para el caso de que esto no suceda, establece un procedimiento para convocar a los faltantes y de esta manera hacer valer la voluntad popular.

Lo anterior debido a que la Ley ordena que **los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren, otorgándoles un plazo perentorio, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.**

En esa tesitura, es claro que, en el procedimiento descrito, busca que los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral, es decir, ya sea como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

Así pues, en la instalación e integración de un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, ello, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

En ese orden de ideas, en el caso en particular, del caudal probatorio que corre agregado a los autos, no se advierte constancia alguna que conste de manera fehaciente que las responsables hayan convocado a la actora para integrarla al Ayuntamiento de Villa de Tejúpam, Oaxaca, sin que dicha situación exima a la actora del deber de



presentarse a asumir el cargo para el que fue electa, una vez que sea debidamente notificada, como un deber cívico, ello en virtud de que es una cuestión de orden público que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento.

Con base a lo anterior, es dable afirmar que la Presidenta Municipal de Villa de Tejúpam de la Unión, no ha convocado a la actora a la sesión de cabildo respectiva para tomarle la protesta de Ley como regidora y se le asigne la regiduría correspondiente.

Por lo que hace los **agravios planteados, en los incisos b), c), d) y e)**, consistentes, en el obstáculo material para ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las liberaciones del Cabildo; la omisión de otorgarle una oficina y materia administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como regidora de representación proporcional y para la operatividad de la regiduría a su cargo, la negativa de pagarle las dietas que le corresponden del uno de enero del presente año a la fecha de la presentación del juicio, y la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo acorde a sus facultades que dispone el artículo 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, este Tribunal procederá a estudiar si dichos derechos son exigibles para la actora.

En principio este Órgano Jurisdiccional, estudiará si la actora se encuentra en el supuesto de ser servidora pública y por ende acreedora al pago de dietas, que reclama por ello, debemos establecer lo que debe entenderse por servidor público, siendo que el artículo 108, de la Constitución Federal

y 115, de la Constitución del Estado, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

En ese sentido, se tiene **que es partir de la toma de protesta del cargo que se inicia el ejercicio del cargo y como parte inherente a éste, los actos reclamados**, relacionados con la omisión de asignarle un espacio, material para el desempeño de sus funciones, el obstáculo material para ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las liberaciones del Cabildo, así como de realizarle el pago de dietas del primero de enero a la fecha, **pues éstos también son derechos derivados del ejercicio del cargo, pero una vez que se encuentre integrada en el Ayuntamiento, de ahí que resulta infundado los agravios planteados.**

Respecto, al pago de las dietas, conviene precisar que, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada.

De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, **pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.**

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA**⁵).

En tales consideraciones, dichos agravios resultan **infundados**, toda vez que, **la actora no ha ejercido el cargo de concejal del citado ayuntamiento, de modo que, no tiene derecho a retribución alguna**, es decir que, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, **se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo**, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electa.

Por lo tanto, **si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago por ello**, pues el pago de las dietas correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo, **de ahí que resultan infundado dichos motivos de disenso.**

⁵ Consultable en el siguiente link: [elelectronico:https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011)

Finalmente, en cuanto hace al agravio identificado en el inciso **f). relativo a la ejecución de violencia política de género en su perjuicio en base a la obstaculización por parte de la Presidenta Municipal de Villa de Tejúpam de la Unión**, Teposcolula, Oaxaca, para ejercer debidamente el cargo que le fue conferido, al respecto este Tribunal considera que la violencia política de género no se acredita, en atención a lo siguiente.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las **implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A**



EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES⁶

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

⁶ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente,



resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia.

Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes, para lo cual pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En ese contexto, el veintidós de febrero del dos mil diecinueve, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió el acuerdo plenario de medidas de protección a favor de la actora, en el que se ordenó a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, para que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora.

Asimismo, se ordenó informar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, a la Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; al Centro de Justicia para las Mujeres, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias adoptaran las medidas que conforme a la ley resultaban procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de las conductas que estima de ellas lesionaban sus derechos.

Precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de todos los elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género** en contra de la actora.

Respecto al **elemento dos y cuatro**, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, así como que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **si queda acreditado en autos**.

Ello en virtud de que, **quedó acreditada la omisión por parte de las autoridades responsables de tomarle protesta a la actora y asignarle una regiduría**, con lo cual le impide que ejerza el cargo para el que fue electa.

En efecto, tal y como quedó precisado en líneas que anteceden, con dichas omisiones se acredita la vulneración al derecho político electoral de la actora de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.



Aunado a lo anterior, los **elementos tres y cinco** consistentes en que los actos se den el ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, y que sean perpetrados por cualquier persona o grupo de personas en particular funcionarios públicos, **si se acredita**, pues como consta en autos, la actora fue electa como concejal al ayuntamiento por el principio de representación proporcional, mientras que las omisiones aducidas por la actora fueron perpetradas por la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, es decir por servidores públicos quienes desempeñan un cargo de elección popular.

Finalmente, en cuanto al **elemento uno**, consistente en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este elemento **no se acredita**, en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto se acreditaron las omisiones por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento referido, aducidas por la actora, lo cierto es que de autos **no se advierte que las mismas tengan un impacto diferenciado o que afecte desproporcionalmente a las mujeres, ni tampoco tienen como fundamento el hecho de que la actora sea mujer.**

En efecto, la omisión de tomarle protesta y signarle una regiduría, no fueron dirigidos a la misma por el hecho de que sea mujer, máxime que **la actora no aporta medios de prueba con los cuales se pueda aducir que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.**

Por lo que únicamente constituye una manifestación de la actora y aun cuando se tuvieron por presuntivamente

ciertos los actos reclamados, ello no significa que con dichas manifestaciones sea suficiente considerar que se acredita la violencia política de género.

Finalmente, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política de género, en el caso **no se puede hablar de violencia política de género.**

Se dice lo anterior ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos, así como de lo citado por la actora **no son suficientes para tener por configurada la violencia política de género;** sin embargo, con el agravio precisado en el inciso a), declarado fundado, **se acredita la obstrucción al cargo de la actora, por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca.**

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundado el agravio** marcado con el **inciso a)**, consistente en la omisión de tomarle protesta legal a la actora en la sesión de instalación de cabildo. Esta autoridad determina restituir a la actora de manera plena, en el uso y goce de su derecho político electoral vulnerado.



En tales consideraciones a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca**, que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, se proceda a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo a la que deberá comparecer la actora, misma que deberá realizarse **dentro de cinco días posteriores**, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejal electa.

Una vez que se señale fecha y hora la Presidenta Municipal deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de que se le notifique a la actora.

Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión de toma de protesta, la Presidenta Municipal deberá de informar y remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Para el cumplimiento de la presente determinación se vincula a los integrantes del Ayuntamiento, por conducto del síndico municipal.

Se les apercibe a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Tejúpam, de la Unión, Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de la vista, que pudiera darse al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, en relación con las hipótesis de suspensión o revocación de mandato de concejales de los ayuntamientos.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señaló que el veinticuatro de enero del actual, dio aviso a la Legislatura del Estado de Oaxaca, para que nombrara a quien de lo suplentes restantes ocuparan los cargos a los concejales propietarios; sin embargo, no remitió documental alguna para acreditar su dicho, no obstante a ello, en atención a lo expuesto en la presente determinación, se **ordena dejar sin efecto todos los actos** derivados de las notificaciones realizadas.

Por otra parte, en virtud de que en el presente asunto no se acreditó la violencia política de género, **se deja sin efectos las medidas de protección** dictadas a favor de la actora; en consecuencia, se ordena **notificar el contenido de la presente sentencia**, para los efectos legales a que haya lugar, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.



- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a las autoridades responsables y requeridas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** por una parte e **infundados** por otra, los agravios hechos valer por la actora, en términos del considerando **QUINTO** de esta determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos precisados en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.